

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1837). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble, se insertarán oficialmente, como asimismo ena qui r anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que es deberan dirigirla personalmente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Re-  
gente del Reino, y su Augusta  
Real Familia continúan en esta  
Corte sin novedad en su impor-  
tante salud.

(Gaceta del dia 24 de Enero.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 37.

Habiendo desertado el sustituto pa-  
ra Ultramar, de la caia de recluta de  
esta zona, Manuel Martinez Garcia,  
cuya filiacion se inserta a con-  
tinuacion; encargo á los señores Al-  
caldes de esta provincia, guardia ci-  
vil y demás dependientes de mi auto-  
ridad, procedan á la busca y captura  
de dicho individuo poniéndole á mi  
disposicion caso de ser habido.  
Santander 24 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Filiacion de Manuel Martinez.

Hijo de Lucas y de Leoná, natural  
de Valdepeñas, Ayuntamiento de Val-  
dáliga, provincia de Guadalajara,  
avocado en Madrid, nació en 14 de  
Setiembre de 1852, de oficio jornale-

ro; edad 33 años, soltero, estatura re-  
gular, pelo negro cejas al pelo, ojos  
pardos, nariz regular, barba poblada,  
boca regular, tiene un lunar pequeño  
region glotea izquierda, pecas parte  
posterior del tronco.

Circular núm. 38.

En virtud de reclamacion produci-  
da por el contratista de BOLETIN OFI-  
CIAL de esta provincia, en la que soli-  
cita se ordene á los señores Alcaldes  
de la misma, satisfagan las cantidades  
que le están adelantando por la inser-  
cion en dicho periódico oficial de va-  
rios anuncios que son de pago, y en-  
yo abonado no ha podido conseguir á  
presar de las diferentes reclamaciones  
que al efecto les ha dirigido, encargo  
á los señores Alcaldes que se hallen  
en desubierto por el indicado con-  
cepto, que si en el plazo de quince  
dias á contar desde esta fecha, no sol-  
ventan la deuda contraida con el men-  
cionado contratista, me pondrán en  
el caso de emplear otra clase de me-  
didas para que tenga efectos.  
Santander 25 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Venciendo el dia 1.º de Febrero pró-  
ximo, el tercer trimestre de consumos  
del presupuesto corriente, prevengo á  
los señores Alcaldes de los Ayunta-  
mientos de esta provincia, verifiquen  
el ingreso en la Tesorería de Hacienda  
de la misma, durante el citado mes  
de Febrero, pues de no hacerlo así, se  
procederá desde el 1.º de Marzo inme-  
diato, al apremio contra los citados

Municipios, por la falta de cumpli-  
miento de este servicio.  
Santander 25 de Enero de 1886.—  
Urrungoschea,

#### Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Beneficencia y  
Sanidad.

Con arreglo á la prevenido en el ar-  
tículo 29 reformado del reglamento vi-  
gente de Baños y Aguas minero-medi-  
cinales, esta Direccion ha dispuesto se  
anuncie con arso cerrado para proveer  
las plazas vacantes de baños que á  
continuacion se expresan, las cuales se  
cubrirán entre los Médicos Direc-  
tores propietarios, bajo las siguientes  
reglas:

1.ª El dia 25 de Febrero próximo, á  
las dos de la tarde, los Directores en  
propiedad que quieran variar de desti-  
no; se presentarán en esta Direccion  
general personalmente, ó por represen-  
tacion con poder en forma legal.

2.ª Las referidas plazas, como asi-  
mismo las que vayan hasta el día del  
concurso y las que en este acto vayan  
resultando vacantes por los cambios  
de los individuos que las desampañan,  
las elegirán los Médicos Directores  
propietarios por rigurosidad, antigüedad,  
en la forma que previene el citado ar-  
tículo del reglamento del ramo.

3.ª Terminado este concurso, será  
desestimada toda instancia en solicitud  
de cambio de destino; debiéndose pro-  
veer las vacantes que ocurran desde la  
terminacion de este acto con arreglo á  
las disposiciones del expresado regla-  
mento.

Lo que se publica en este periódico  
oficial para conocimiento de los intere-  
sados.

Madrid 22 de Enero de 1886.— El  
Director general, Julian de Zagasti.

Relacion de las plazas vacantes de baños  
á que se contrae la anterior orden.

B ÑOS.

Provincias.

Barambio (cerrado)

- Nancres de la Oca, Salinillas de Ruradón, Santa Filomena de Gomillar (cerrado) y Zuazo..... Alava.
- Nuestra Señora de Orito, Alfaro, Guardavieja, Lucanera y Sierra Athami la..... Alicante.
- San Juan de Campos... Almeria.
- Argentona San Barto-  
lóme de la Cuadra,  
Segalés y Tona..... Baleares.
- Corconte, Cucho, Por-  
venir de Miranda (cer-  
rado) y salinas de  
Boseó..... Barcelona.
- San Gregorio de Brozas,  
Gironza y paterna...  
Montañes y Nuestra  
Señora de Abella (cer-  
rado)..... Búrgos.
- Hervideros del Empera-  
dor, La Inesperada  
(cerrado) y Naval-  
pino..... Cáceres.
- Arenosillo y Horcajo...  
Alcantud, Salar de Ca-  
bras, Valdeganga y  
Yémada..... Cáceres.
- Caldas de Malabella y  
Nuestra Señora de las  
Mercedes..... Castellón.
- Alicán y Sierra Elvira.  
O máiztegui y San Juan  
de Azcoitia..... Ciudad-Real.
- Estadilla..... Córdoba.
- Frailos y las Rivera  
Fuenteálamo y La  
Salvadora (cerrado).  
Rubiat (cerrado), Al-  
carrat (cerrado), Cal-  
das de Bubi, San Vi-  
cente, Travesera...  
Corvera del Rio Alha-  
ma, Grávalos (cerra-  
do) y Riva los Baños.  
Peralta (cerrado) y Tor-  
res (cerrado)..... Cuenca.
- Fuente amargosa y vilo  
ó Rosas..... Gerona.
- Fuente Santa de Lorcá...  
Belascoain, Alsásua y  
Burlada..... Granada.
- Molgas..... Guipuzcoa.
- Bosines y Prelo..... Huesca.
- Caldas de Besaya..... Jaén.
- Sigüra..... Lérída.
- Chalilla, Nuestra Seño-  
ra del Carmen, Santa  
Ana y siete Aguas...  
Logroño.
- Madrid.
- Málaga.
- Múrcia.
- Navarra.
- Orense.
- Oviedo.
- Santander.
- Teruel.
- Valencia.

Echano, Guerola y La Muela ..... Vizcaya.  
Bouzas ..... Zamora.  
Fonte, Monasterio de Piedra y Quinto..... Zaragoza.

(Gaceta del 23 de Enero.)

## Ministerio de Hacienda

### REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

### ADMINISTRACIÓN ECONOMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACIÓN.)

Los trámites para el reconocimiento; liquidación, intervención y pago de las obligaciones propias del establecimiento, y para la fiscalización que en todos los actos de la Fábrica debe ejercer el Interventor (hoy Contador), serán los determinados en general en los artículos 27 á 52.

Art. 27. Las dependencias de las Fábricas de Tabacos continuarán rigiéndose como hasta aquí por las instrucciones y órdenes vigentes en los trabajos propios de los talleres, en el reconocimiento y admisión de las primeras materias destinadas á las labores y en vase de los efectos y en todas las demás operaciones fabriles, y observarán las reglas consignadas en los artículos 27 á 40 y 42 á 52 en todo lo relativo al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro por los servicios que les están encomendados.

Art. 58. La Administración de la Fábrica de Sal de Torreveja continuará observando las disposiciones de las Ordenanzas especiales de la renta en cuanto se refiera á las operaciones de la elaboración. En todo lo demás se atenderá á las reglas generales que establecen los artículos 27 á 52.

Art. 59. Las Administraciones Depositarias de partido funcionarán por delegación de las dependencias económicas de las provincias, y les son aplicables todas las disposiciones que contienen los artículos 27 á 52 respecto á los servicios que se les encomiendan.

Art. 60. Los trabajos de las Administraciones subalternas de Estancadas serán los necesarios para surtir á las expendedurías de aquellos efectos, cobrando al contado su valor, y para llevar al día la cuenta de almacén y de caja en los términos que les ordene la Intervención de la provincia. Las Administraciones subalternas desempeñarán además las operaciones propias del Giro mútuo del Tesoro, con estricta sujeción á las prescripciones de la instrucción de 13 de Junio de 1856, circulares de 1.º de Marzo de 1867, 15 de Abril de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 61. Las Depositarias del Tesoro se harán cargo y custodiarán los fondos que les sean remesados con destino á las atenciones que deban satisfacer, haciendo los pagos con arreglo á las órdenes del Delegado y observando las reglas que en cuanto á la intervención y abono de las obligaciones de la Hacienda están determinados en los artículos 50 á 52.

Art. 62. Los Administradores de Loterías desempeñarán sus cargos en

los términos prevenidos en las Ordenanzas de esta renta.

Art. 63. Los asuntos que los Administradores hayan de someter al acuerdo del Delegado de Hacienda se presentarán con índice duplicado en que se haga constar en extracto las reclamaciones de que se trate, el interesado que la promueva y la propuesta que haga la Administración. Un ejemplar del índice con los expedientes de su referencia, quedará en poder de la Delegación para la tramitación que proceda y el otro se devolverá á la Administración de origen con la indicación por el Secretario de haberse registrado.

En igual forma procederá el Interventor de la provincia para consultar al Delegado los asuntos de la oficina de su cargo que requieran resolución de dicha Autoridad en forma de expediente.

### CAPÍTULO III

#### PERSONAL.—NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, DISTRIBUCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Art. 64. El número y clase de funcionarios de cada una de las dependencias de la Hacienda pública se ajustará á lo que determine los presupuestos generales del Estado.

Art. 65. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, las de Propiedades é Impuestos, las Tesorerías de provincia, las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y las de Bienes nacionales serán fiscalizadas é intervenidas por el Interventor de la misma provincia.

Las demás dependencias serán fiscalizadas por el funcionario á quien se encomiende el cargo ó las atribuciones del interventor.

Se exceptúan las Administraciones de Loterías, cuyos actos serán fiscalizados por el funcionario que con este carácter y dependiente del Interventor general del Estado preste servicio en la Dirección general de que depende este ramo.

Art. 65. El delegado de cada provincia es Jefe de todas las dependencias de la Hacienda y de los individuos del cuerpo de Carabineros y Resguardos especiales de las rentas que existen en ella. Su nombramiento y remoción corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 67. Los Interventores de las provincias y los Interventores ó Contadores de las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda en las mismas serán nombrados y removidos según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro, á propuesta fundada en la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 68. El nombramiento y la remoción de los Administradores de Contribuciones y Rentas y de los de Propiedades é Impuestos y el de los Tesoreros se hará por el Ministro de Hacienda.

Art. 69. Los Jefes de Negociado y Oficiales de las Administraciones y Tesorerías se nombrarán por el Ministro de Hacienda.

Art. 70. El nombramiento y remoción de los Jefes de Negociado y Oficiales de las Intervenciones se hará, según dispone la ley de 25 de Junio de 1870, por el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 71. Los aspirantes á Oficial y los porteros ordenanzas y mezos de las dependencias de Hacienda serán nombrados y removidos con sujeción á las disposiciones de la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885, en esta forma:

Los de todas las Intervenciones por el Interventor general.

Los de las Administraciones de Contribuciones y Rentas por el Director general de Contribuciones.

Los de las Administraciones de Propiedades é Impuestos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Los de las demás dependencias por los Directores generales de quienes dependen.

Art. 72. Mientras no se comprendan en presupuestos las plazas de Secretarios, Escribientes y ordenanzas de las Delegaciones de Hacienda, los Delegados elegirán entre los empleados de las Administraciones é Intervención de su respectiva provincia los que sean absolutamente indispensables para el servicio de la Delegación, dando conocimiento de los que elijan al Ministro de Hacienda y al Interventor general del Estado en cuanto á cualquiera que utilicen de la planta de la Intervención, y teniendo entendido que los Oficiales que destinen á Secretarios no podrán ser de categoría superior á la clase de terceros en las provincias de primera clase, á la de cuartos en las de segunda, y á la de quintos en las de tercera.

Cuando se comprendan en presupuestos, el nombramiento y remoción de los Secretarios de las Delegaciones de Hacienda se hará por el Ministro del ramo, á propuesta de los respectivos Delegados.

El nombramiento y remoción de los Escribientes y ordenanzas de las Delegaciones corresponde á los Delegados de Hacienda.

Art. 73. Los Tesoreros distribuirán entre los individuos que merezcan su confianza las asignaciones destinadas tanto á los Auxiliares de Caja de las de su respectivo cargo, como para los gastos que ocasiona el pago á las clases pasivas. También corresponde á los Tesoreros el nombramiento y remoción de los Auxiliares que hayan de desempeñar el servicio del Giro mútuo, cuyos haberes satisfarán con el producto del premio que les está señalado. De todos los actos oficiales de estos subalternos serán inmediata y directamente responsables los mencionados Tesoreros.

Art. 74. Los Jefes y Oficiales de todas las demás dependencias y establecimientos de la Hacienda pública en las provincias que constituyan cuerpos especiales serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, con sujeción á las leyes y reglamentos que rigen sobre la materia.

Art. 75. Los nombramientos de los Delegados de Hacienda se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la respectiva provincia y se comunicarán por el Ministro del ramo á todas las Direcciones generales, inclusa la de Carabineros.

Art. 76. El nombramiento de los Interventores, Tesoreros y Administradores de provincias y el de los Oficiales de estas dependencias se comunicará por el Ministerio de Hacienda á la Dirección ó Direcciones que tengan á su cargo el cumplimiento de las órdenes respectivas entendiéndose respecto á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, como direcciones encargadas de su personal, las de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado respectivamente.

Las Direcciones lo participarán al interesado y al Delegado de la respectiva provincia.

Las órdenes de nombramiento y remoción de personal que reciban los Delegados se cargarán á las Intervenciones para todos los efectos y trámites posteriores, después de comunicarlas á la de-

pendencia correspondiente.

Art. 77. En los títulos de los Delegados de provincia suscribirá el Ministro del ramo el cúmplase, y el Subsecretario del Ministerio el decreto mandando dar la posesión. Esta se dará por los Interventores, y asistirán al acto todos los Jefes de Hacienda.

Art. 78. En los títulos de los Interventores nombrados por decreto suscribirá el cúmplase el Ministro, y el decreto mandando por la posesión el Interventor general de la Administración del Estado. Cuando se trate de Interventores de la categoría de Jefes de Negociado el Interventor general suscribirá el cúmplase y decreto mandando dar la posesión. Esta se dará en todos los casos por el Delegado de la provincia.

Art. 79. En los títulos de los Tesoreros y de los Administradores de provincia los Directores de los respectivos ramos suscribirán el cúmplase, y los Delegados de provincias el decreto mandando dar la posesión, y esta se dará por los Interventores.

Art. 80. En los títulos de los Oficiales aspirantes á Oficiales y subalternos se suscribirá el cúmplase y el decreto mandando dar la posesión por el Delegado de la provincia; y se dará la posesión por el Jefe de la respectiva dependencia.

Art. 81. En los casos de ausencias ó enfermedades, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de su dependencia. En las demás oficinas la sustitución se verificará por el orden de categoría de los funcionarios de las mismas, exceptuándose de esta regla general los Tesoreros, que serán sustituidos por la persona que designen, bajo su responsabilidad.

En los casos de ausencia ó enfermedad del Interventor, sustituirá al Delegado el Jefe de mayor categoría ó antigüedad excepcion hecha de los Tesoreros.

Art. 82. Las solicitudes de licencia ó cualesquiera otras que se refieran á personal se cursarán por el Delegado de Hacienda, previos los informes de instrucción á la Dirección encargada de movimiento del personal del ramo en que el reclamante preste sus servicios. Este Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución procedente, ó acordará si se trata de empleados cuyo nombramiento le correspondan.

Art. 83. El cese de los títulos de los Delegados y de los Administradores Tesoreros se autorizará por los Interventores. En los de estos se autorizará el funcionario más caracterizado de su dependencia. En los de los demás empleados el Jefe de la respectiva oficina.

Art. 84. Las calificaciones de concepto de los empleados de provincia que deben estamparse en sus hojas de servicios se harán en esta forma:

Las de los Delegados por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Tesoreros y Administradores por los Delegados de provincia.

Y las de los Oficiales, subalternos dependientes por los Jefes de las dependencias en que presten sus servicios.

Art. 85. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, así como también sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por los empleados sujetos á su autoridad las leyes reglamentadas, instrucciones y órdenes que hoy rigen en los diversos ramos de Hacienda pública.

(Se continuará.)



# Ministerio de Ultramar

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

### LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación.)

Art. 1.565. Si el arrendatario no cumplierse lo prevenido en el artículo anterior, se enjuciará por firme la sentencia y se procederá a su ejecución.

También se tendrá por desierto el recurso de casación interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante sustanciación del mismo dejare de pagar los plazos que venzan ó los que deba adelantar.

Art. 1.566. Todos los términos designados en este título para la sanción de los juicios de desahucio y ejecución de la sentencia serán improrogables; y trascurridos que fueren, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremios ni rebeldía.

Art. 1.567. Los Jueces de primera instancia observarán las prescripciones establecidas para las Audiencias en el título 21 de este libro, en cuanto á la preparación y admisión en su caso de los recursos de casación que las partes traten interponer, contra las sentencias que los mismos dicten en esta clase de juicios.

### Sección segunda.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales.

Art. 1.568. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.560 corresponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los verbales, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.569. El actor redactará la demanda con sujeción á lo prevenido en el art. 719, acompañado la copia ó copias que en él se previenen.

Art. 1.570. Presentadas las papeletas el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto día y hora que no podrán alterarse sino por causa alegada, y que el mismo Juez estime.

Dicho día deberá ser dentro de los seis siguientes al de la presentación de las papeletas, pero mediantes lo siete y tres días por lo menos entre juicio y la citación del demandado.

La cédula de citación para la comparecencia se extenderá á continuación de la copia de la demanda, que será entregada al demandado en la forma prevenida en el art. 721.

Art. 1.571. La citación se hará al demandado en su persona. Si no pudiese ser habido después de dos diligencias en su busca con intervalo de sesenta y seis días en su casa la cédula citándole para el juicio, la cual se entregará al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de 14 años, que se hallare en la casa y no encontrándolo á ninguno en ella, al vecino más inmediato.

Al mismo tiempo se entregará la copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citación.

Art. 1.572. Si no se encuentra el demandado en el lugar del juicio, ó no tuviere en el su domicilio, se entenderá la citación con su representante, cons-

tituido por medio de poder; si no lo tuviere con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ú orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá pasar de un día por cada 30 kilómetros, sin que el total para la comparecencia pueda exceder de 20 días.

Art. 1.573. En los casos á que se refiere el artículo precedente, se apercibirá al demandado al hacerle la citación de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado se declarará el desahucio sin más citarlo ni oírlo.

Art. 1.574. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero se hará la citación en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento que prescribe el artículo anterior.

Art. 1.575. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el día inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia si fuere habido, y sino en la cédula que se le dejare, que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y se procederá sin más citarlo ni oírlo á desahuciarlo de la finca.

Esta segunda citación no se hará á los ausentes.

Art. 1.576. Si no compareciere el demandado que se hallare en el lugar del desahucio después de la segunda citación ni el ausente después de la primera el Juez dictará sentencia inmediatamente declarando haber lugar al desahucio, y apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca dentro del término correspondiente de los señalados en el art. 1.591.

Art. 1.577. Concurriendo las partes al juicio verbal, exponerán en él por su orden lo que á su derecho conluzan, y formularán en el acto toda la prueba que les convenga.

A limitada que se estime pertinente, se practicará dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis días.

Quando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago de precio estipulado, no será admisible otra prueba que la confesión judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

(Se continuará.)

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO DE ONGAYO.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta, herencia ó cualquier otro concepto, presentarán en esta Secretaría los documentos justificativos durante el plazo de ocho días, á cuyo efecto se advierte que pasado dicho término, no serán tramitados hasta el año económico siguiente.

Ongayo 23 de Enero de 1886. — José Antonio Cayon.

### AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL D. AGUAYO.

Los contribuyentes por territorial que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, en este distrito, presentarán las relaciones de alta y baja en la secretaría municipal dentro del término de 15 días, á fin de proceder á la formación del apéndice al amillamiento.

San Miguel de Aguayo 21 de Enero de 1886. — El Alcalde, Francisco S. Rozas.

### AYUNTAMIENTO DE MIERA.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta, herencia ó cualquier otro concepto, presentarán en esta secretaría los documentos justificativos durante el plazo de diez días, á cuyo efecto se advierte, que pasado dicho término, no se admitirán hasta el año económico siguiente.

Miera 20 de Enero de 1886. — El Alcalde, Bernabé de la Lastra.

### EL COMANDANTE DE MARINA DE

esta provincia y capitán del puerto, Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de cabo de mar guarda pescas de primera clase del puerto de Mútrio, los que reuniendo las condiciones que se requieren deseen optar á ella, pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia dentro del término de los treinta días, contados desde la fecha de este anuncio.

Santander 25 de Enero de 1886. — José Reguera.

### AYUNTAMIENTO DE RIVAMONTAN AL MAR.

Teniendo que practicarse la refundición del amillamiento y apéndices hasta 30 de Junio último, atendiendo á lo dispuesto en los artículos 10 al 12 del Reglamento de 30 de Setiembre próximo pasado, cuya operación ha de servir de base para la confección del reparto que ha de regir en el próximo año económico de 1886 á 87; todos los propietarios vecinos y forasteros de este distrito municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la secretaría municipal de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, en la inteligencia que trascurrido este plazo, no se admitirá ninguna que se presente.

Rivamontan al Mar 22 de Enero de 1886. — El Alcalde, Ramon Castillo.

## Providencias judiciales

### CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de esta día, dictada en causa criminal que instruyo por hurto de metálico á José Berros, contra Juan Santa María Serna, preso en el carcel, tiene acordado citar de comparecencia por medio de los periódicos oficiales, al testigo llamado José, fogonero de oficio, que navegó en los vapores de la Compañía de Lopez, para que en el término de ocho días á contar desde la publicación en aquellos, comparezca en este Juzgado á prestar declaración, bajo la multa de 5 á 50 pesetas y demás responsabilidades de la Ley.

Santander 22 de Enero de 1886. — El Secretario, Genaro Perez.

## Anuncios particulares.

### REDEMPCION

DEL

### SERVICIO MILITAR.

Los quintos que deseen depositar cinco mil reales que tengan del número cuatrocientos arriba, se les devolverá la cantidad depositada si á estos no les corresponde servir en ninguno

de los Ejércitos de la Península ó Ultramar, para más detalles dirigirse al representante en esta provincia

### Fernando del Rio.

Calle Alameda primera, núm. 2.

26

Del pueblo de Bortidon. Ayuntamiento de Va de prallo, se extravió el día nueve del corriente, una yegada de siete cuartas y dos dedos de alzada, color castaño, seis años de edad, y calzada del pie izquierdo y mano derecha. Se ruega á la persona que sepa su paradero; se dirija á su dueño Miguel Saiz que vive en los Carabeos. 6-6

### ANUNCIO.

La Comisión de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega ha acordado satisfacer á los que se hallen reconocidos un dividendo de 1.25 por ciento desde el día 1.º de Febrero próximo por el Depositario pagador de Deudas en su domicilio, calle de Caldereros núm. 7, desde las cuatro á las siete de la tarde; previa presentación del título de cada uno para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1.133 del Código de Comercio.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos acompañarán testimonio en forma de la cesión ó del poder y los herederos el de su institución si lo son por testamento, ó de la declaración de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicación si siendo varios se hubiesen adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el Sr. Ortiz Vega.

Valladolid 5 de Enero de 1886. — El Depositario, Amasoa Marcos. 6-4

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.